

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Valledupar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: Nelson Javier Malo Urrego.
Demandado: MEDICAR SAS. Rad: 20001-31-0305-2021-00075-00

Es misión del juez ejercer la dirección temprana del proceso a fin de verificar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple a cabalidad con uno de los requisitos formales consagrados en la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica decretada por el presidente de la República, con la firma de todos los ministros en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales el cual el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora en la demanda no cumplió con tal precepto legal, debido a que omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, debido a la que aparece en el certificado de cámara de Comercio para notificaciones judiciales de la persona jurídica es diferente; asimismo debe indicar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados, página Sirna tampoco aportó la prueba de haber enviado al correo de

la contraparte las piezas correspondientes al traslado de la presente demanda y de los anexos respectivos para efectos de la notificación personal.

De otro lado, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo en este caso, no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, que en este caso debe venir del correo electrónico de la persona j Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona natural que le otorgó el mandato**.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

La Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7971ddf6d7e24a059162d92ae00e63cb886ead5d69d176827f5442bf46d203

Documento generado en 21/04/2021 02:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>